



JORGE SANCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### **CERTIFICA**

Que en la Sesión número 05/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 17 de febrero de 2011, se ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Por el cual se aprueba la

**Resolución sobre la solicitud de Telefónica de España, S.A.U. de autorización para la instalación de 17 nodos de acortamiento de bucle (DT 2010/2040).**

## **I ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO.- Solicitud de Telefónica de España S.A.U.**

Con fecha 3 de noviembre de 2010 tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante CMT) escrito de Telefónica de España S.A.U. (en adelante Telefónica) solicitando la autorización explícita de la CMT para la instalación de 15 nodos de acortamiento de bucle de acuerdo con lo establecido en la Resolución DT 2008/481 de 18 de diciembre de 2008. Telefónica remite en anexos la información solicitada en el Anexo III de la Resolución DT 2009/501 de 19 de noviembre de 2009.

Con fecha 10 y 17 de noviembre de 2010 tuvieron entrada en el registro de la CMT dos escritos adicionales solicitando cada uno de ellos autorización para la ampliación de un nodo ya existente.

Con fecha 18 de noviembre de 2010 se envió escrito a Telefónica por el que se le requería la subsanación de los datos de la solicitud.

Con fecha 3 de diciembre de 2010 se recibió escrito de Telefónica con la subsanación.

En sus escritos Telefónica señala que en cumplimiento de la Resolución DT 2008/481 se ha visto obligada a paralizar la instalación o ampliación de los nodos y por consiguiente, el retraso que se produzca a la espera de recibir la correspondiente autorización supone un grave perjuicio para los clientes finales, operadores y para ella misma.

### **SEGUNDO.- Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de las solicitudes presentadas por Telefónica, esta Comisión, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (norma a la cual se acoge esta



Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas), procede a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo.

Mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2010 se comunica dicho trámite a los interesados informándoles de que, en virtud de las solicitudes de Telefónica, ha quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo, DT 2010/2040. En igual fecha, se remite a los interesados el Informe de los Servicios de la CMT con la propuesta de Resolución del presente procedimiento en trámite de audiencia.

### **TERCERO.- Alegaciones de los operadores**

Con fecha 21 de diciembre de 2010 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de alegaciones de Telefónica, en el que remarca las ventajas para los clientes finales y la ausencia de desventaja competitiva para los operadores por la introducción de los nodos, reafirma la imposibilidad práctica de utilización del conformado espectral como alternativa, y muestra su desacuerdo con la no autorización de cuatro nodos.

Con fecha 10 de enero de 2011 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de alegaciones de France Telecom España S.A. (en adelante Orange), en el que considera que 4 de los 13 nodos que se propone autorizar no deben autorizarse por vulnerar el marco normativo aplicable en relación con la migración de los pares afectados, y remarca su preocupación y el impacto sufrido en su base de clientes por la instalación de los nodos.

Con fecha 17 de enero de 2011 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de alegaciones de Vodafone España S.A.U. (en adelante Vodafone), en el que solicita a la CMT que deniegue la instalación de todos los nodos solicitados, restrinja la instalación de nodos dirigidos a evitar problemas de saturación de red y aclare ciertos aspectos relacionados con la migración de los pares interceptados.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **II.1 OBJETO DEL PROCEDIMIENTO**

El presente procedimiento tiene por objeto el análisis de las solicitudes de Telefónica de autorización para la instalación o ampliación de un total de 17 nodos de acortamiento de bucle no acordes con los criterios establecidos en la autorización general del Plan de Gestión del Espectro (PGE) de la Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA) de Telefónica para el despliegue de señales xDSL en el subbucle.

### **II.2 HABILITACIÓN COMPETENCIAL**

De acuerdo con el artículo 48.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), "la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de conflictos entre operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos".

Dando cumplimiento a su función de definición y análisis de los mercados, la CMT aprobó con fecha 22 de enero de 2009 la Resolución (en adelante, Resolución del mercado 4-5) por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado de acceso físico al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de



operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas. En dicha Resolución, se impuso a Telefónica una obligación de transparencia, que incluye una obligación relativa al suministro de información respecto a la transformación de la red por parte de Telefónica, en los siguientes términos: *“De conformidad con lo establecido en la obligación impuesta en el punto primero del presente Anexo, y sin perjuicio de la obligación de suministro de información establecida en el apartado anterior, en caso de que TESAU pretenda introducir cualquier modificación sobre su red de acceso que afecte a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucle, TESAU deberá someter a autorización previa por parte de la CMT dichos cambios. Sin perjuicio de posteriores modificaciones que esta Comisión pudiera introducir, se consideran vigentes para la aprobación de este tipo de despliegues las condiciones estipuladas en la Resolución de 18 de diciembre de 2008 en el marco del expediente DT 2008/481”*.

Por tanto, esta Comisión es competente para autorizar el despliegue de nodos remotos que afecten a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucles, habiendo sido aprobadas las condiciones generales de dicho despliegue (que incluyen la autorización general para los nodos que cumplen ciertas condiciones) en la citada Resolución DT 2008/481.

El artículo 7.2 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado mediante Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento MAN), señala que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá determinar la información concreta que deberán contener las ofertas, el nivel de detalle exigido y la modalidad de su publicación o puesta a disposición de las partes interesadas, habida cuenta de la naturaleza y propósito de la información en cuestión. El artículo 7.3 de dicho Reglamento dispone que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones.

A su vez, el artículo 9.2 de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva de Acceso), establece igualmente que las autoridades nacionales de reglamentación podrán, entre otras cosas, introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones impuestas por la Directiva.

En consecuencia, esta Comisión resulta competente para introducir cambios en la oferta de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento MAN.

### **II.3 INSTALACIÓN DE NODOS DE ACORTAMIENTO SIN CONFORMADO**

Como ya se mencionó en la Resolución DT 2007/709 de 31 de julio de 2008, en la que se incluyó una descripción de las diferentes tipologías de nodos, se consideran nodos de acortamiento de bucle los nodos desplegados en el subbucle que interceptan pares de cobre existentes para ofrecer servicios de banda ancha y opcionalmente también servicio telefónico.

No obstante dentro de los nodos de acortamiento pueden distinguirse dos tipos:

- Aquellos que debido tanto al mantenimiento de la continuidad metálica de los pares interceptados como al conformado espectral de potencia de las señales xDSL introducidas en el nodo, permiten seguir prestando servicios de banda ancha desde central en los pares sobre los que el nodo no presta servicio, sin impacto apreciable sobre éstos.



- Aquellos que, al no realizar conformado espectral de potencia de las señales xDSL introducidas desde el nodo, imposibilitan la provisión de servicios de banda ancha desde central en cualquiera de los pares restantes interceptados por el nodo aunque éste no les esté prestando servicio (debido a la degradación en la calidad de servicio causada por las interferencias).

La Resolución del mercado 4-5 impuso a Telefónica que, ante cualquier modificación sobre su red de acceso que afecte a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucle, deberá someter a autorización previa por parte de la CMT dichos cambios. En la mencionada Resolución DT 2008/481 se establecieron los supuestos de autorización general para el despliegue de nodos de interceptación de bucle, es decir, situaciones en las que no es precisa la autorización explícita de esta Comisión para el despliegue de nodos de acortamiento sin conformado espectral de la potencia de la señal xDSL introducida en nodo.

La citada autorización general se otorgó en dicha Resolución en dos casos:

Cuando los nodos desplegados en el subbucle intercepten sólo aquellos pares con atenuaciones superiores a 48 dB o den servicio a unidades básicas o cajas terminales que contengan al menos un 80% de pares con una atenuación superior a 48 dB.

En aquellas centrales con repartidores de hasta 2.250 pares en las que no haya ningún operador coubicado, cuando, tras el anuncio del despliegue de los nodos (con una antelación de al menos seis meses), ningún operador comunicase a la CMT y a Telefónica, en el plazo de un mes desde el anuncio, su interés en coubicarse (o ubicarse a distancia) así como sus plazos de despliegue en dicha central.

La instalación de nodos remotos de acortamiento de bucle sin conformado espectral que no respondan a los dos anteriores supuestos debe por tanto ser objeto de autorización expresa por la CMT.

#### **II.4 SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE LOS NODOS SOLICITADOS**

En la Resolución DT 2009/501 de 19 de noviembre de 2009 se describió el marco y las condiciones que la CMT tendrá en consideración a la hora de analizar las solicitudes de Telefónica, siempre haciendo un balance caso a caso entre los beneficios y las desventajas potenciales sobre la competencia.

Teniendo en cuenta el contexto allí citado a la hora de autorizar nodos no contemplados en las condiciones generales de autorización, deberá sopesarse por un lado el beneficio que éstos traen a los consumidores (en forma de mejores servicios de banda ancha) y a los operadores (en forma de mejores servicios en pares a los que antes no podían dar esos servicios, y con unos precios de acceso indirecto inferiores a los generales) con el posible perjuicio a los operadores que han invertido con el objeto de disponer de una oferta competitiva diferenciada de la de Telefónica. Una capacidad competitiva que se perdería en caso de autorizar acortamientos de bucle en estos escenarios y verse obligados los operadores a basar su negocio minorista en un servicio mayorista. Por este motivo esta Comisión examina, para cada nodo solicitado, en qué medida se puede producir un impacto negativo a dichos operadores que sobrepase los mencionados efectos positivos, y sólo entonces no autoriza dicho nodo.

Dentro de los factores que se examinan en cada nodo para estimar su potencial de impacto negativo neto sobre la competencia basada en la desagregación del bucle en la central de la que dependen los pares interceptados, está la presencia de operadores en dicha central, la distancia a la que se sitúa el nodo y la longitud de los pares interceptados (factores que influyen en los servicios que podrían dar los operadores mediante desagregación de bucle), así como el grado de presencia de los operadores coubicados en la central y especialmente



en el nodo, dado que si en los pares interceptados hay un elevado número de pares desagregados indica un número significativo de clientes que de alguna manera se verán afectados por el acortamiento del nodo propuesto por Telefónica,

De los 17 nodos objeto de solicitud, 8 de ellos se ubicarían en centrales con operadores coubicados y 9 en centrales sin operadores coubicados. Del análisis llevado a cabo se concluye que se aprecia un impacto neto negativo en cuatro de los nodos solicitados.

En los nueve nodos (ocho de ellos nuevas instalaciones, y uno de ellos ampliación de un nodo ya existente) que interceptan pares dependientes de centrales sin operadores coubicados no se aprecia impacto negativo; además, el reducido tamaño de las centrales de las que dependen los nodos no induce a pensar que sean zonas especialmente atractivas para la coubicación.

En los otros nodos, instalados en centrales con operadores coubicados, no se aprecia en general impacto negativo, pues se trata de nodos situados a distancias relativamente elevadas (donde la distancia a la central dificulta la prestación de servicios actualmente competitivos para una buena parte de los pares interceptados) en los que cabe valorar positivamente la mejora del servicio de banda ancha que posibilitan.

Sin embargo, y por las mismas razones, sí se aprecia impacto sobre la competencia en los nodos ESPG.A24 y SBO.A057, pues se trata de nodos en que tanto su situación (distancia a la central) como el uso que hacen los operadores de los pares interceptados inducen a pensar que se trata de nodos que interceptan pares que en gran medida pueden dar servicios competitivos a su mercado objetivo, por lo que no estaría justificada su instalación en las condiciones solicitadas.

En el caso del nodo SBO.A057, se trata además de un nodo que da servicio a polígonos industriales, y por ello a clientes potencialmente atractivos para los operadores coubicados en la central, y situado a una distancia de ella que hace factible la prestación de servicios competitivos. En este sentido, no se comparte la argumentación de Telefónica sobre la imposibilidad práctica de utilización del conformado espectral como opción tecnológica; este argumento, citado repetidamente pero sin ofrecer motivos concretos que demuestren tal afirmación, ha sido ya contestado en el marco del expediente AJ 2009/2124 de 4 de marzo de 2010, y las experiencias prácticas en otros países no avalan el argumento de Telefónica.

Igualmente, Telefónica alude al escaso porcentaje de pares desagregados afectados respecto del total de pares desagregados de la central. Sin embargo, como se ha indicado, el elevado uso que hacen los operadores de los pares interceptados por estos nodos (38% y 30%) no se pueden calificar de escasos al menos para los operadores coubicados.

Se aprecia igualmente impacto sobre la competencia en los nodos FRV.A028 y FRV.A029. En ellos, si bien la distancia a la central es media (en ambos casos se trata de una distancia de exactamente 3000 metros), el alto porcentaje de pares desagregados en los pares interceptados no pueden considerarse escasos para los operadores coubicados. Igualmente ha sido tenido en cuenta su carácter de nodos mixtos, es decir, que atienden tanto a clientes residenciales como empresariales, y por ello aplica lo dicho anteriormente y en anteriores Resoluciones de autorización de nodos cuando estos dan servicio a clientes empresariales.

Telefónica alega en ambos nodos que la zona está con saturación total, que están previstas nuevas actuaciones urbanísticas y que *“Algunas promociones se han adelantado por cobre, y es preciso acortar el bucle de las nuevas y recientes promociones instaladas”*. Esta información se contradice con lo ya manifestado por Telefónica, en la Resolución DT 2007/709, donde afirma que en zonas nuevas se instalan nodos de tipo 3, es decir, sin pares de cobre hasta la central, que no necesitan de autorización, y que no conllevan





tendido pares de cobre entre el nodo y la central, si es que el problema es la saturación de los conductos existentes entre ambos.

Debe asimismo tenerse en cuenta que en estos nodos la justificación para su instalación no es la mejora del servicio de banda ancha a los usuarios, sino la solución de situaciones de saturación de la red de Telefónica. La evaluación hecha por esta Comisión de las solicitudes de instalación de nodos tiene en cuenta que su instalación supone generalmente mejorar un servicio deficiente de banda ancha, y por ello se valora positivamente esta mejora para los usuarios. Si bien no se excluyen otros motivos justificados<sup>1</sup>, dichos motivos deben ser lo suficientemente sólidos como para justificar su impacto sobre la competencia, en particular en nodos como los presentes con una elevada cuota de pares desagregados entre los interceptados, del 47% y 59%. En cuanto a la alegación de Vodafone, indicando que el despliegue de nodos no ha sido analizado como instrumento para solventar problemas de saturación en la red, debe considerarse que la relación de tipologías de nodos<sup>2</sup> no describe los motivos para su instalación, sino las características físicas de los nodos y su posibilidad de desagregación (como ya se indicó en la Resolución DT 2009/2163 de 11 de marzo de 2010). No obstante, y como se ya ha indicado, esta Comisión evaluará para cada nodo la situación competitiva y la mejora que supone (en este caso, mejora de red, lo cual es también indirectamente una mejora para el usuario) así como la existencia de alternativas, en lo que en ningún caso puede considerarse, como alega Vodafone, una vulneración de las obligaciones impuestas por la Resolución de los mercados 4-5, puesto que rige el régimen de autorizaciones impuesto por ésta.

En cualquier caso y como se indicó en la Resolución DT 2007/709, Telefónica no debe eliminar un recurso, el par de cobre, puesto a disposición de los demás. Cabe añadir que la responsabilidad de actuación sobre su red de acceso es de Telefónica, siendo ésta y no un tercero el interesado en el presente procedimiento administrativo ante esta Comisión.

En los nodos denegados Telefónica tiene la opción bien de reevaluar su despliegue mediante su instalación en puntos de la red con menor impacto sobre la competencia o bien de hacer uso de técnicas de conformado espectral, pudiendo así también resolver los problemas alegados de saturación de la red pero sin afectar a la competencia existente y futura.

## II.5 OTRAS ALEGACIONES

Vodafone opina que la utilización de subvenciones públicas para evitar saturaciones de la red a través de la instalación de nodos cuando esta pueda evitarse mediante otras alternativas constituye una discriminación en el suministro de acceso a dichas infraestructuras subvencionadas, y solicita que solo se autorice la instalación de nodos dirigidos a evitar problemas de saturación de red previa acreditación por parte de Telefónica de que no es posible solucionar dichos problemas mediante otras alternativas que no impliquen transferencia de pares.

Ya se ha indicado al respecto que esta Comisión evaluará para cada nodo la situación competitiva y la mejora que supone (en este caso, mejora de red, lo cual es también indirectamente una mejora para el usuario) así como la existencia de alternativas, tal y como

---

<sup>1</sup> El apartado 6.5.1 de la OBA, respecto al despliegue de nodos sin conformado espectral, indica que "*Sin perjuicio de los criterios y condiciones anteriores, Telefónica podrá solicitar a esta Comisión la autorización expresa, caso a caso, de aquellos despliegues específicos de nodos de acortamiento que, aún no cumpliendo con los criterios establecidos en los párrafos anteriores, por sus características particulares considere razonable su despliegue en otras condiciones*", no estableciendo requisitos para los motivos de la solicitud de instalación del nodo.

<sup>2</sup> Tipologías indicadas en la Resolución DT 2007/709, de 31 de julio de 2008 y citadas en los otros expedientes mencionados por Vodafone



se ha hecho en el presente procedimiento. Por otro lado, no es objeto de este procedimiento el análisis de las subvenciones públicas otorgadas a los nodos, aspecto independiente del régimen de autorizaciones, impuesto en base a su impacto sobre el mercado de banda ancha. En cualquier caso, en los nodos FRV.A028 y FRV.A029 no se indica en la solicitud que haya subvenciones públicas.

Vodafone indica que Telefónica aún no está en disposición de provisionar el acceso indirecto a los operadores, y que está colaborando con el fin de acordar un procedimiento de migración a acceso indirecto. Añade que Telefónica ha comunicado a los operadores la activación de nodos que interceptan bucles correspondientes a clientes que no pueden ser migrados a servicios mayoristas de acceso indirecto, y considera que estas transferencias contravienen la prohibición de que Telefónica preste servicios minoristas desde nodos hasta que esté en disposición de provisionar acceso indirecto, por lo que solicita a la CMT que supervise la activación de nodos por Telefónica, de forma que se garantice el cumplimiento de esta condición. Asimismo solicita que se indique expresamente que la prohibición mencionada aplica también a los nodos cuya instalación no se encuentra supeditada a autorización expresa de la CMT.

Orange justifica su solicitud de no permitir la instalación de ciertos nodos por la vulneración del marco normativo aplicable que según ella significaría dicha autorización, al no existir un proceso de migración a acceso indirecto de los pares afectados por la instalación del nodo, lo que causa indefensión a los operadores cobicados. Orange hace referencia especialmente a los usuarios a los que presta servicios de voz y banda ancha, para los que la migración a acceso indirecto+AMLT (servicio sustitutivo hasta que esté disponible el futuro servicio de acceso indirecto que permita dar VoIP) no es viable cuando el número ha sido portado puesto que Telefónica no reconoce su capacidad de sincronizar la portabilidad necesaria del número y la activación del servicio AMLT, lo que implica una interrupción del servicio telefónico de fácilmente hasta 5 días laborables, hecho que no es asumible para ningún cliente. Igualmente se hace referencia a la falta de avances en la definición del procedimiento en la Unidad de Seguimiento de la OBA.

Conviene recordar que la Resolución DT 2009/501, de 19 de noviembre de 2009, establece en su Anexo II una modificación del Plan de Gestión del Espectro de la OBA, al respecto del despliegue de nodos en el subbucle que impiden el servicio de desagregación desde central, que son aquellos sujetos a autorización, de acuerdo a la Resolución del mercado 4-5. El apartado modificado, punto 6.5.1 de la OBA, se refiere a todos los nodos que impiden el servicio de desagregación desde central, como su título indica, es decir, tanto los que requieren de autorización expresa como los englobados en la autorización general.

Allí se establece que Telefónica deberá proponer a los operadores afectados, si así lo solicitara el operador, una solución alternativa sin ningún coste de migración que incluirá siempre el acceso indirecto, añadiendo que *“En caso de migración al acceso indirecto, éste deberá provisionarse al poner el nodo en servicio, acordando las actuaciones con el operador para que exista la menor interrupción del servicio migrado”*. Pues bien, este último párrafo, válido como se ha indicado para todos los nodos sujetos a autorización, es el origen del Resuelve segundo de esta Resolución, al que alude Vodafone. No se considera adecuado establecer una supervisión activa al respecto por parte de esta Comisión, no pudiendo Telefónica activar el nodo si no puede realizar la migración de los pares solicitados por los operadores a acceso indirecto, pues la provisión de acceso indirecto, si se solicita, debe realizarse al poner el nodo en servicio, y no posteriormente. No se alcanza a comprender la alegación de Vodafone sobre el proceso de migración, dado que Telefónica presentó en octubre de 2010 en el contexto de la Unidad de Seguimiento de la OBA un procedimiento de migración de acceso compartido a indirecto y de acceso desagregado a indirecto *naked*, sin que Vodafone detalle qué aspectos del procedimiento no funcionan.



Ahora bien, como se recalcó en la Resolución DT 2010/1258, de 18 de noviembre de 2010, esta prohibición de activar el nodo sin haber realizado las migraciones solicitadas a que se hace referencia en el apartado 6.5.1 de la OBA es válida *“si así lo solicitara el operador”* tras la comunicación de Telefónica de los pares afectados por el nodo, pudiendo haber operadores que no realicen tal solicitud y opten por esperar hasta comprobar si existe una degradación real en los servicios que prestan. Por tanto, en contra de lo que afirma Orange, no hay *“una puerta abierta”* a Telefónica, puesto que si no hay solicitud de migración puede procederse a activar el nodo, siendo ello acorde con el marco normativo.

Por tanto, si tras la comunicación de Telefónica de los bucles afectados por la instalación de un nodo un operador solicita su migración a acceso indirecto, Telefónica no podrá activar el nodo (*“poner el nodo en servicio”*) hasta que esté en disposición de realizar dicha migración, que como también se indicó en las Resoluciones DT 2010/1258 y DT 2010/1302 no podrá implicar discriminación respecto a los efectos que se producirían si el cliente tuviese servicios de banda ancha (y de voz) de Telefónica. Este último punto implica que la migración a acceso indirecto más AMLT (para servicios de voz) no puede tener efectos discriminatorios, en lo que respecta entre otros a posibles interrupciones del servicio. En este sentido, debe constatar que el procedimiento propuesto por Telefónica en la Unidad de Seguimiento de la OBA no incluye este supuesto, acceso indirecto más AMLT.

Finalmente, cabe añadir que, como también se indica en las dos mencionadas Resoluciones (*“En la práctica, la activación del nodo no depende de la disponibilidad de un procedimiento preestablecido que deberá ser acordado, sino de que esté disponible y sea operativa cualquier solución ad-hoc que permita la migración efectiva de aquellos clientes que los operadores hayan solicitado”*) el apartado 6.5.1 de la OBA hace referencia a que deba ser posible una migración (y sin efectos discriminatorios), pero no se indica que deba existir un procedimiento específico al efecto, por lo que debe rechazarse la afirmación de Orange sobre vulneración de normativa. Las mencionadas Resoluciones aclaran el alcance del apartado 6.5.1 de la OBA, no suponiendo ello cambio normativo ni *“dejar una puerta abierta”* como indica Orange. No obstante, a la vista del volumen de pares desagregados afectados y su incidencia en los operadores, esta Comisión espera que Telefónica, en colaboración con los otros operadores, haga sus mejores esfuerzos para completar a la mayor brevedad el procedimiento distribuido en la citada Unidad obteniendo como resultado un procedimiento de migración satisfactorio para todas las partes, que debe incluir el caso de servicio AMLT.

En otro orden de cosas, Orange insiste en la enorme preocupación que provoca en los operadores alternativos el despliegue de nodos, indicando que los despliegues no sólo no han cesado o han remitido sino que se incrementan. Igualmente, hace referencia a que sus clientes tienen una calidad de servicio degradada, que eleva su índice de bajas; muestra en un anexo análisis sobre sus accesos afectados por ocho nodos, y señala que *“la degradación introducida sobre la señal de los pares desagregados desde central (ya de por sí debilitada por la importante distancia) es muy importante”*. En otro anexo, incluye una estadística sobre el estado a día 19 de octubre de 2010 de los clientes desagregados de Orange y afectados por los nodos, con aumento del porcentaje de clientes perdidos.

Debe decirse que esta Comisión ha tenido en cuenta los efectos de los nodos al imponer obligaciones en el análisis de mercado, pues por este motivo se ha impuesto un régimen de autorizaciones a cualquier modificación de la red de acceso que afecte a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucle, como es el caso de los nodos sin conformado espectral. En cuanto al volumen, esta Comisión realiza un seguimiento regular de indicadores del grado de introducción de nodos en la red de acceso, pudiendo de este modo reaccionar cuando considere que el marco normativo impuesto hasta la fecha no es adecuado. Como se ha indicado repetidamente, un operador, ante la comunicación de





Telefónica de los pares que se verán afectados por la instalación de un nodo, puede optar por mantener a sus clientes como estaban (pero sujetos a potenciales degradaciones) o por migrarlos a una solución alternativa (como el acceso indirecto).

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Autorizar a Telefónica la instalación de los nodos indicados en el Anexo.

**SEGUNDO.-** Telefónica no podrá comenzar a prestar servicios a sus clientes desde los nodos autorizados hasta que no esté en disposición de provisionar el acceso indirecto a los operadores que, estando coubicados en la central afectada por el nodo, hayan optado por esta modalidad.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.***



## ANEXO

La siguiente tabla contiene los nodos de las solicitudes cuya instalación se autoriza.

Nodo	Provincia
FLRT.A03 (Anexo 2)	Barcelona
LLDM.A12 (Anexo 5)	Barcelona
LLDM.A14 (Anexo 6)	Barcelona
LLDM.A21 (Anexo 7)	Barcelona
LLDM.A22 (Anexo 8)	Barcelona
LLDM.A24 (Anexo 9)	Barcelona
LLDM.A25 (Anexo 10)	Barcelona
LLDM.A26 (Anexo 11)	Barcelona
LLDM.A27 (Anexo 12)	Barcelona
FNTC.A02 (Anexo 14)	Girona
FNTC.A03 (Anexo 15)	Girona
STA.CA (Anexo 16)	Salamanca
BG.ES (Anexo 17)	Burgos

La siguiente tabla contiene los nodos de las solicitudes cuya instalación no se autoriza.

Nodo	Provincia
ESPG.A24 (Anexo 1)	Barcelona
FRV.A028 (Anexo 3)	Barcelona
FRV.A029 (Anexo 4)	Barcelona
SBO.A057 (Anexo 13)	Barcelona